Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Expediente No. 078-2017-00285-00

Teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio[1], de las excepciones previas formuladas por el demandado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO y por el llamado en garantía INSTITUTO NACIONAL PENITENCIRIO Y CARCELARIO – INPEC se dispone correr traslado al extremo demandante por el término de tres (03) para que realice el pronunciamiento respectivo de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la apoderada judicial de los demandantes.

Se deja constancia que, ya reposa en el expediente la Sentencia proferida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2016-00119 promovido por Guillermo Luis Vélez Murillo contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIRIO Y CARCELARIO – INPEC en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que no fue objeto de apelación. (Páginas 257-269 consecutivo N°01).
Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] DIDIER DE JESUS TABORDA ALDANA fue emplazado, se le designó curador el cual ya se notificó y contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.
GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO fue notificado por conducta concluyente, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, adicionó la contestación en la página 206 del consecutivo N°01, **formuló excepciones previas** y llamamiento en garantía al INPEC.
NUEVO TAXI MIO S.A se notificó de manera personal (auto del 18/09/2017), guardó silencio.
SEGUROS DEL ESTADO S.A se tuvo notificado por conducta concluyente auto 10/11/2017 sí contestó demanda formulando excepciones de mérito.
Llamado en garantía INPEC, contestó la demanda formulando **excepciones de mérito** y excepciones previas.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4cc6eef57ac6106d19e9c09a6f7daa4bb4ced1439e63a09c6d7ff95259f286**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00415-00.

(i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la curadora ad litem designada al demandado Miguel Ángel Godoy Calderón se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda, formulando excepciones de mérito. (Consecutivos N° 53,56,58)

(ii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora ad litem del extremo demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente al apoderado de la parte actora.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e63ec724dbc1f8bdf4d2cc16974931c99133cdeace1b140fd1d5155ff96d8**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00454-00

En atención al escrito que antecede, nótese que el proceso negociación de deudas tramitado por el aquí demandado Jairo Enrique Cotrina Gonzalez ante el centro de conciliación Liborio Mejia fue declarado FRACASADO de acuerdo con lo establecido en el artículo 537 numeral 11 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó remitir todo lo actuado al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial; Razón por la cual el memorialista allega acta de reparto del juzgado 39 civil municipal de Bogotá (despacho al cual correspondió conocer de la liquidación patrimonial)

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: REANUDAR proceso ejecutivo promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JAIRO ENRIQUE COTRINA GONZALEZ.**

En consecuencia de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: como quiera a la fecha no se tienen certeza si el Juzgado 39 civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el proceso de liquidación patrimonial del señor Jairo Enrique Cotrina Gonzalez, por secretaría, ofíciese a esa sede judicial a efectos de que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente asunto informen a este despacho, si en efecto allí se tramita tal proceso e indiquen el numero radicación asignado, con el propósito de remitir el expediente.

Una vez se obtenga tal respuesta, ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d40ed906e7f7d7a10e82c2de8eb200afce000f8761e49f85b78cff7b7330d6c**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00496-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 4 de agosto de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **SUPELANO BETANCOURT MARCO AUGUSTO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DASR

Código de verificación: **3ecb0b654bdb298c65eb01f6a60d1e0030ad39e8fc0a2d707fbdef5010bc6fc9**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00496-00

En atencion al memorial que antecede, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES**, como apoderado judicial de la soceidad **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A., - FEVAL,**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *"(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DASR

Código de verificación: **84bf6a5930d3b6c2d88bb77e8756ee087b830a5bd9b213775d403ea2ae6a16e8**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00760-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2023, la abogada Mariluz Castro actuando como curador ad-litem de la parte demandada presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora ad-litem córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DASR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a57673aaa5ab98b91f707051887bc463a3b4aea4438e783c3da980e99d9b3**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue poder conferido por la sociedad demandante donde ostente la facultad de **recibir.** Lo anterior, con el fin de dar trámite a lo solitud de terminación que antecede.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico del referido abogado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DASR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7971e1d010054ee6bfa4046d9e14b1fbc5838d129c892dbdee4247a3518ebb**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2023, la abogada Mariluz Castro actuando como curadora ad-litem de la parte demandada presentó incidente de nulidad frente a las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 110 del C.G.P En concordancia con el Art. 137 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por curadora ad-litem de la parte demandada por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DASR

Código de verificación: **bde3e40f0c8bfd2eb9a395514752dcf22afb1b5feaf2f56a8951e9eab081ac52**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00849-00

Se deja constancia que, la parte demandante por conducto de su apoderado atendió el requerimiento que le efectuó el despacho en autos de fecha 20/02/2023 y 25/05/2023, en relación con acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, como se avizora en el consecutivo N°29 del expediente.

Teniendo en cuenta la notificación allegada en el consecutivo N°22, advierte que se omitió enviarle al demandado copia de la demanda subsanada, la cual es un documento necesario para surtir el traslado. Por lo anterior, el extremo demandante por conducto de su abogada deberá rehacer la notificación, remitiendo la providencia a notificar y los anexos para el traslado de la demanda, lo cual incluye la demanda y su subsanación, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como se ha puesto de presente en esta actuación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d6e6b2cd30e688464b852826e701025526f36b9d382d6e6fe5fcba68ac2c9**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00849-00

En atención al memorial con solicitud de medida cautelar visto en el consecutivo N°11-13 del C.2 se pone de presente que dicha cautela ya fue decretada por el despacho en auto del 16 de agosto de 2022 como se avizora en el consecutivo N°06 del C.2, cuyos oficios respectivos ya fueron elaborados y tramitados por el juzgado.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b508dc43d06fec55e17fd83fbfdbb793b2b8e8ba832aa8d5572ea653d6e502**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00468-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 8 junio de 2022 libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ CALLE** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el demandado pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN CARLOS LÓPEZ CALLE** en los términos del numeral sexto de los artículos 291 y 292 del C.G.P.[1], toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 29 de julio de 2022. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 10 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 25 de octubre de 2022. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidasy sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

[1] Folio 9 a 11 del expediente

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términosprescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$2.136.747,80 M/cte**. Tásense**.**

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f792b6d8b0d042fa22f13dc02b5db211146a687030ff27716dc9d0b87bcdc**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00472-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 23 de agosto de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630376cae1d5b65f8e1007acbd6b6a2dca2bf3a8f22485b98124abd378d21aec**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00718-00

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se admitió la prueba extraprocesal de exhibición de documentos (libros de comercio) de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., solicitada por AMANDA QUINTANA CARO y con citación de Segundo Salvador Angulo (futura contraparte). El objeto de la prueba extraprocesal era el demostrar que Segundo Salvador Angulo, excónyuge de la solicitante, es accionista de la sociedad ORIGEN SOLUCIONES INFORMATICAS SAS.; determinar la participación accionaria de Segundo Salvador Angulo en la referida sociedad; determinar el monto de las utilidades percibidas por Segundo Salvador Angulo como accionista de esta empresa; determinar el valor real de cada acción. Lo anterior, con el propósito de "*incorporarlo en la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que se adelante en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2018-419*".

En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023 esta sede judicial ordenó suspender la diligencia de práctica de prueba extraprocesal y anticipada, con el propósito de oficiar al Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. para que esa sede judicial informara a este Despacho lo siguiente: **(i)** el estado actual del proceso 2018-00419, que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal de AMANDA QUINTANA y SALVADOR ANGULO; **(ii)** si la prueba que aquí se está solicitando, esto es, la exhibición de los documentos indicados en el auto del 14 de marzo del 2023, fue solicitada ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. y si es así, indicara si esta prueba ya había sido practicada.

Revisado el plenario, nótese que Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C atendiendo el requerimiento realizado por esta sede judicial allegó copia íntegra del expediente 2018-00419, indicó el estado del proceso y manifestó que no había sido solicitada la exhibición de documentos que aquí fue solicitada. Así pues, una vez verificado el trámite surtido en esa instancia lo que corresponde es revocar el auto por el auto por el cual se admitió la prueba extraprocesal solicitada, toda vez que para la fecha en que fue solicitada la prueba (radicación) ya existía un proceso entre las partes (liquidación de sociedad conyugal), de manera que, la prueba no tenía el carácter de extraprocesal.

(i) Según el artículo 183 del CGP, podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Por su parte, en relación con la exhibición de documentos y libros de comercio (fue lo solicitado en esta prueba extraprocesal) el artículo 188 del CGP establece que "[e]*l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles*". El artículo 189 del CGP, señala que para la práctica de inspección

judicial libros y papeles de comercio "*deberá ser previamente notificada la futura parte contraria*".

Las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse. Desde el punto de vista constitucional, las pruebas extraprocesales y anticipadas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, la posibilidad de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir la de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

De manera que, la prueba extraprocesal anticipada consiste en la oportunidad previa para constituir la prueba que pretenda hacerse valer en una futura instancia. Lo anterior, con el propósito de que antes de iniciar el proceso, el interesado en la práctica de la prueba extraprocesal y anticipada cuente con elementos probatorios para sustentar su demanda o su defensa. En relación con la exhibición de documentos, el artículo 186 del CGP establece con claridad el presupuesto para su procedencia y el carácter anticipado de la prueba al señalar que: "[e]*l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos*". En coherencia con lo anterior, el artículo 189 del CGP, señala que la inspección judicial sobre libros de comercio (exhibición) requiere de la notificación de la "*futura parte contraria*". Esto es, la expresiones relativas a la notificación "*a la futura parte contraria*", "se *proponga demandar*" o "*tema que se le demande*" utilizadas en las normas referidas, revela que para la procedencia de la práctica de la prueba extraprocesal se requiere que la prueba sea solicitada y practicada antes del proceso (futuro) que vinculará al solicitante de la prueba y al convocado.

Así las cosas, si la parte que solicita la práctica de la prueba anticipada y la convocada ya se encuentran vinculadas por un litigio en el cual precisamente se discuten los hechos que serían objeto de prueba con la práctica de la prueba anticipada, es claro que se desvanecen los supuestos de hecho exigidos por el artículo 186 y 188 del del CGP para la práctica de la exhibición de documentos y libros comercio, en la medida en que la prueba perdió su carácter de anticipada.

(ii) En el supuesto de las liquidaciones de sociedad conyugal, la norma prevé escenarios específicos para la solicitud y práctica de pruebas dirigidas a objetar los inventarios y avalúos de los bienes que integran la sociedad conyugal, conforme

con el artículo 523 del CGP, el cual remite de manera expresa al numeral 3 del artículo 501[1] y el artículo 502[2], ambos del CGP.

(iii) De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- La solicitud de prueba extraprocesal anticipada de exhibición de libros de comercio a ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. con citación de la "*futura contraparte*" fue presentada el 19 de julio de 2022.

-En la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de libros de comercio de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. y durante la diligencia de 18 de mayo de 2023, la convocante indicó lo siguiente:
(a) "*El 25 de febrero de 2020, el señor Segundo Salvador Angulo presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora Amanda Quintana Caro, la cual se adelanta en el Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419*";
(b) "*dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal el señor Segundo Salvador Angulo fundador, accionista de la sociedad ORIGEN SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, no presentó la compensación de las acciones de la referida sociedad*"; y,
(c) Se requería la práctica de la "*prueba extraprocesal*" para las objeciones correspondientes en la audiencia de inventarios de avalúos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelanta en el juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C.

-Por auto de 14 de marzo de 2023, el juzgado admitió la presente prueba extraprocesal promovida por AMANDA QUINTANA CARO., mediante apoderado judicial. Se fijó el 18 de mayo de 2023, para llevar a cabo a cabo diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos que se encuentran ubicados en las oficinas principales de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., ubicadas en la calle 2 B No. 25 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se exhiban los papeles y documentos financieros y contables de dicha entidad (consecutivo N°13). Por tratarse de libros de comercio se ordenó la citación de Segundo Salvador Angulo, en su calidad de "*futura contraparte*".

---

[1] Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastra

[2] Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

DASR

-Siendo la hora y fecha anteriormente señalada, el despacho dio apertura a la diligencia de la referencia. El despacho concede el uso de la palabra a Segundo Salvador Angulo, quien hizo saber a esta sede judicial que en la actualidad cursaba un proceso de liquidación de sociedad conyugal en un Juzgado de Familia de Bogotá D.C. y que esta prueba extraprocesal sería utilizada para sustentar la impugnación de los inventarios y avalúos que se presenten en ese proceso. Esta circunstancia fue corroborada en la diligencia por el apoderado de la parte convocante.

-Con los documentos allegados por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra acreditado que, en efecto, en esa sede judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por Segundo Salvador Angulo en contra de Amanda Quintana Caro la cual fue admitida desde el 01 de julio de 2020. A esta demanda se le ordenó dar el trámite del artículo 523 del CGP. Así mismo, está acreditado que mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se tuvo a Amanda Quintana Caro se tuvo notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda.

-Esto es, para la fecha en que se presentó la solicitud de prueba extraprocesal con carácter anticipado consistente en la exhibición de documentos (19 de julio de 2022) la convocante y Segundo Salvador Angulo ya se encontraban vinculadas por un litigio de liquidación de la sociedad conyugal, escenario en el cual cuentan con las oportunidades procesales, ante el juez de conocimiento, para solicitar y aportar pruebas que permitan sostener su tesis de defensa. En este caso, para sustentar la objeción de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la sociedad conyugal presentado por Segundo Salvador Angulo.

Luego, nótese que la parte convocante cuenta con las etapas procesales correspondientes para solicitar al juez de conocimiento la prueba que solicita ahora sea practicada por este estrado judicial de manera extraprocesal y anticipada con citación de la contraparte, conforme con el numeral 3 del artículo 501 y 502 del CGP (por remisión expresa del artículo 523 del CGP). Así las cosas, la circunstancia consistente en que la norma indique *"quien pretenda demandar o tema que se le demande"* y que, en el caso de exhibición de documentos, se requiere la notificación de la "*futura parte contraria*" implica que no se haya iniciado el proceso en el cual se quiere allegar la prueba extraprocesal practicada. En el caso bajo estudio, como quedó visto, para la fecha de la solicitud de prueba extraprocesal y anticipada la parte aquí solicitante, Amanda Quintana Caro se encontraba demandada y vinculada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por Segundo Salvador Angulo que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419. En definitiva, no están acreditados los supuestos legales para la práctica de la prueba anticipada y extraprocesal de exhibición e inspección de libros de comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la práctica de la presente prueba anticipada extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos (libros de comercio) que se encuentran ubicados en las oficinas principales de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., solicitada por Amanda Quintana Caro mediante apoderado judicial y con citación de Segundo Salvador Angulo.

TERCERO: Como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR dejando las anotaciones del caso

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

DASR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e0f78ab7577887b1eaf0fc32a78f4bd46f0ab3640981731c9127390951a73**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00778-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **YERSON ENRIQUE MEJÌA ARIZA** en los términos del memorial que obra a consecutivo No.19 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) contra YERSON ENRIQUE MEJÍA ARIZA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes, en caso tal de existir embargo de remanentes, póngase la cautela a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b8d9e9b1049b69b9224eb5c5b23da6526da4057b3d8e13182846f9b83030f**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00818 -00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora interesada en el secuestro, esta sede judicial se abstiene de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40752531., ubicado en: 1) CALLE 49 A BIS SUR 10 D – 20 AP608 TO 4 ET A CO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 3 VIS. 2) CL49A BIS SUR 10D 12 TO 4 AP 608 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 3) CL49A BIS SUR 10 D 20 TO 4 AP 608 (DIRECCIÓN CATASTRAL), la cual había sido fijada para el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9:15 A.M., tal como consta en consecutivo No. 35 del expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto enlos ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1472c8fb63dec47515833bb9d5517357999900a9aeea8ceb47e6dfb6fedadd**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00346-00

En atención al memorial que antecede en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN[1] como apoderado del demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el cual data del 23 de mayo de 2023 desde el día en que se notifique esta providencia

Por Secretaría remítase el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago (enlace para consulta del expediente), con el fin de que el demandado, a través de su apoderado judicial, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

[1] Consecutivo No. 13 Poder

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4865071191a0dbd35724fb0aa5fd1962353d3b5034e46c40f2aa1c0c88c28**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00424-00

En atención al escrito que antecede, nótese que sobre el vehículo de placa **GBS-474** se encuentra inscrita prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC. Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido Proceso se hace necesario ordenar la citación del acreedor prendario **FINANZAUTO S.A. BIC O QUIEN HAGA SUS VECES** para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible el crédito garantizado con prenda respecto del vehículo automotor de placas **GBS-474** para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder con la notificación personal al citado acreedor antes referido, remitiendo copia de esta providencia, del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240cbeaef131bbda95000b1207f75cbb347084a866ecc94f855709550746cc04**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00424-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **$ 2.612.745,08.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b0ba6f4d2650de1493ebee8d4773fd7369f6a09068be0dac2edf7ead154f6**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00438-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN**, como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56862e33df7f12fb23ba603bedd294fe7c156f7e5239029cefdcf2168ee575bc**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00820-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1- En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., sírvase a indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria enunciada en la pretensión 1.4 respecto del pagaré 204119057604 enunciada en su escrito de demanda.

2- Sírvase aclarar a esta sede judicial el monto y las fechas de vencimiento de cada una las cuotas vencidas respecto de las cuales exige el pago. Los valores de estas cuotas y la fecha de su causación debe estar acorde con los periodos respecto de los acules exige el pago de intereses remuneratorios señalados en la pretensión 1.2 del escrito de demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588342778f0dbf27c99e6aa61455519bbf1a8da8fcd37b80d30e6fac0443ad2**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00943-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (NIT 890900943 1)** y en contra de **JOHAN STEVEN SÁNCHEZ PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $87.988.509,03 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 008/20 con vencimiento el 16/07/2022
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (17/07/2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA ORJUELA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351860888758e734dfd99ba30d61c80e960ae3b65ff10e6eec4e08a036beb42a**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00955-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVERARDO PARRA CARDONA**[1] por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $117.283.362,50 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0013-0158-6-1-9623790193 con vencimiento el 11 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVERARDO PARRA CARDONA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior por Secretaría realícese la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

[1] El señor Everardo Parra Cardona falleció el 29/12/2022 según el registro civil de defunción allegado.

Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[2]

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

[2] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a534920ab34571ce26dfcd79c70c91d8813d796aa5c049d6ecd08e02a285713**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00955-00

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1-3 del escrito de cautelas, se requiere al extremo demandante para que por conducto de su abogada allegue copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles N° 50S-40031916, 051-108079 y 108-13489; esto con el propósito de determinar quién es (son) el (los) actual (les) propietario (s) de los bienes inmuebles antes referidos, teniendo en cuenta que aquí el extremo demandado está conformado por los herederos indeterminados de Everardo Parra Cardona.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 4 del escrito de cautelas, se requiere al extremo demandante para que por conducto de su abogada aclare quién es el propietario de dichos productos financieros, teniendo en cuenta que aquí en este proceso el extremo demandado lo conforman los herederos indeterminados de Everardo Parra Cardona.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb376103ad5a5fc664e529c8e752bfd29ed65c67ccf26d2213ac597f4385ba6f**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00957-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO AMORTEGUI CASALLAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $45.350.943,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°031076110000358 con vencimiento el 28/08/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $4.094.082,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción

4. Por la suma de $120.645,00 por concepto de otros estipulado en la literalidad del pagaré base de esta acción

5. Se niega la suma solicitada de $114.072.oo por concepto de intereses de mora teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital desde el día siguiente al vencimiento.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante

estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907391c9ea8a1cfe3506183a75b33ce334272040fe56de282fa43358bbc795ba**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00961-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $46.400.000.oo (Año 2023). En aplicación de la regla para determinar la cuantía en esta clase de procesos de restitución de inmueble arrendado (numeral 6 artículo 26 CGP), la cuantía arroja la suma de $27.600.000.oo

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".* El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según

corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cedbb3a51eaa998021ba5447b8876cd89ffd204c6a48302f5b2850046dc186**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00963-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra MARTHA LUCÍA ROJAS MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $46.511.992.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° M012600010002100004567719 con vencimiento el 09 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Téngase en cuenta que la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Mauricio Ortega Araque es endosataria en procuración.
Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8269655794cbd72b195805b2c9d06895dc686daeadfbb92b98e98f6f0ab55**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00965-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S. (endosatario en propiedad) contra GIOVANNY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $90.600.832.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° M012600013147100003831597 (5940381) con vencimiento el 02 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3853fab57b15c833a5b8dc78362442c1dc59b42ea7ec5ca61eb26a10b66b4**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00969-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ÓSCAR LEONARDO VARGAS BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $99.043.725.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6128713
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente (capital del numeral 1), liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (22/09/2023) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $24.666.774.oo por concepto de por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7bc0ff1cc3e0518a7d27c82ad79113576f38fbf03dd767527d7e77c2c3520**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00974-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: vanessagutierrezpublicidad@gmail.com corresponde a la informada por Ingrith Banessa Gutierrez Calderón para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bce8aca8193e0127b7ae3fa542250049faf0b824fe823fc5620f8572eaf2e4**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00976-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES** para endosar títulos valores propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.,** Lo anterior, en virtud del endoso realizado a los títulos valores allegada para el cobro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

DASR

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4c54254e90c1e31a4eae94bfd8e7d90a06ac2e273ce70349086d1fa420957**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00977-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. contra NORMA BEATRIZ SOLÍS CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $90.269.615,32 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000050000862841 con vencimiento el 07 de marzo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del***

proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial****"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc2e5c91c5138805063fdbe17a8e9659d5730b135e01ead6a0a0afd6a927ba**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00978-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. Sírvase pronunciarse en los hechos de la demanda cómo tuvo lugar la aceptación de las facturas base de la acción.

3. Allegue los registros en RADIAN[1] de cada una de las facturas electrónicas que pretende ejecutar de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

[1] El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d75fcc17224b67e9b0003dbc655824ec7e067799b5d7a852fe972a3f28db65**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00979-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S. (endosatario en propiedad) contra MOYA CARRILLO LUCIA FERNANDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $53.882.628.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° VIG0261424 (0382168) con vencimiento el 02 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo

informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242caeeb85fc7a7422e7cea92bda6cee2f38fd6409bb7fa0c002dced03890b8**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00981-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra DAYANA DARINA FERNÁNDEZ VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $65.881.951.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10237663 con vencimiento el 09 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el

numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Téngase en cuenta que la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representada legalmente por Mauricio Ortega Araque es endosataria en procuración.
Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b25128de013c6b96ec1429d19318a0073f815a89a04bb5c90f1ed1d69a46be**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00985-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra XIMENA CONSTANZA PRADO CERVANTES** por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ N°	VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
3280086831	$ 996.266,00	27/04/2023
3280086832	$ 171.080,00	12/09/2023
3280087467	$ 49.239.758,00	02/06/2023
3280087468	$ 298.838,00	02/06/2023
3280087469	$ 2.625.379,00	02/06/2023

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada pagaré, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido.
Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfccbc4decbdcf64322f405d0141821e887d6706042c8e75984459c3ed29b7d**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00990-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues el inmueble objeto de demanda se encuentra avaluado para el año 2023 en $36.595.000, tal como consta en certificación catastral allegada por el apoderado judicial de la parte actora. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 3° delartículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de $46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesoscontenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que, de conformidad conel Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de losque por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073,
074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgadosde Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factorcuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según correspondaen consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias delcaso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0e112e24a76021ed786c5bb95dd0498f939c83f47ba512550de9d9e35e991c**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00991-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA GALVIS ALMANZA** por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ N°	VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
4020084965	$30.431.631.oo	17/03/2023
100260717	$24.667.585.oo	04/08/2023

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada pagaré, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo

electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"[e]**nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Téngase en cuenta que la sociedad R&S ASESORÍA JURÍDICA S.A.S. representada legalmente por la abogada Carmen Cecilia Ramírez Muñoz es endosataria en procuración.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b4c1756f75a1e0a523d1e9d4b32b5875c60cf4efe54cb4a9030cffee40819**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00997-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra INGEVEC SAS y KATERINE MAESTRE CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°	VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
19933402	$115.623.276.oo	15/03/2023

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo

electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada judicialmente para este acto por la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cc23e56b67a209550b90389e6f84686db9d95f404738259b1936b4bdab5f0**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00998-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento idóneo donde se acrediten las facultades de **JAIRO GALINDO FIALLO** para endosar títulos valores propiedad de **SCOTIABANK COLPATRIA.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado a los títulos valores allegada para el cobro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Aclare a esta sede judicial las razones por las cuales se diligencio el pagaré allegado para el cobro por valor de **$71,930,802.32.** Lo anterior tiene como fundamento que, una vez sumados las obligaciones incorporadas en el titulo valor las mismas no superan los **$35.965.401,16.**

Obligación	Valor
1000010164108	$ 7.979.419,00
800100007753143	$ 10.588.387,00
0001000010464629	$ 6.727.823,00
1010877098	$ 10.669.772,16
Total	$ 35.965.401,16

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198bfab8d9c24ae73b26a49d18e769fcd1d26dce14efe385a14893ca139135dd**
Documento generado en 18/10/2023 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-01010-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. Sirvas allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **No. 50C-1326139** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que no se adjuntó tal documento al escrito de demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accabb4b248e491e385a8ba129da1c1c8a2084cd4f64006fd5188789f2d1a08**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00482-00

Revisado el plenario nótese que en el término legal concedido la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento en relación con la incorporación del despacho comisorio No.008 del 24 de abril de 2023, el cual fue diligenciado por el Juzgado ochenta y siete (87) civil municipal de Bogotá. En consecuencia, de lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias como quiera que el objeto del presente trámite se encuentra cumplido, tal como consta en el plenario.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DASR

Código de verificación: **941c894fb6bef397c61a3908889909910bda1ced0513968b4de0a7422fded39c**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00457-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

(i) Se REQUIERE a la deudora LUZ MARINA LÓPEZ BERMÚDEZ para que acredite que ya pagó los honorarios fijados al liquidador designado por valor de $300.000.oo quien ya se notificó y posesionó en el cargo.

(ii) Se REQUIERE a la deudora LUZ MARINA LÓPEZ BERMÚDEZ para que proporcione los datos de notificación de su cónyuge JAMES RAYO RINCÓN, para efectos de que el liquidador proceda con la notificación respectiva. Remítase por Secretaría al correo electrónico copia de esta providencia.

(iii) En virtud del poder allegado en el consecutivo N°74 se reconoce personería a la abogada MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO como apoderada judicial del acreedor EXCELCREDIT S.A.

(iv) En virtud de la manifestación obrante en el consecutivo N°80 se requiere al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN para que se sirva remitir el poder que le hubiera conferido LA URBANIZACIÓN BALEARES para actuar en este trámite.

(v) Téngase en cuenta que, el liquidador designado acreditó que notificó a los acreedores: GRANAHORRAR CEDIDO A MARÍA ISABEL CONTRERAS, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITA DE BOGOTÁ D.C., URBANIZACIÓN BALEARES Y EXCELCREDIT como se avizora en el consecutivo N°82

(vi) Se reconoce personería jurídica al abogado NOEL VICENTE PALACIOS (página 10 consecutivo N°77) en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

(vii) Del inventario y avalúo allegado por el liquidador en el consecutivo N°77 se correrá traslado en la etapa procesal correspondiente.

(viii) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24/09/2020 (numeral tercero) el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bafde5f471325f3e47d0d1bc6f3cfe4b8698a7e50470acfdd6060c72a53d86**
Documento generado en 19/10/2023 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00581-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante el cual resolvió:

"[P]RIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el tres (3) de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo Nº 74) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.160.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de mayo de 2023 (consecutivo N°55).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554174dd51d58395b43f466d0d7c5b4d7b8f0b7be9539b64aedc7c7f66dfc493**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00612-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO – ZONA SUR para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.1263 de fecha 15 de junio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº099 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d8c53c8820463ed2cc4a1eef52b8cc4366c8e0e74139d77e74b98281409ac**
Documento generado en 19/10/2023 10:34:27 AM

DASR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00612

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el plenario se advierte que la demandada LUZ MERY CASTAÑEDA MURILLO se encuentra debidamente notificada[1] por aviso en los términos del numeral sexto del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término legal concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M.,** DEL DÍA **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo ***TEAMS y/o LIFESIZE*** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por ***LIFESIZE // TEAMS***, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

[1] Consecutivo No.28 y 35 del expediente digital

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5250942de7a115c8a3304cc11eeeaecd008f9294aa619fcc3a0f552595c078**
Documento generado en 19/10/2023 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Expediente No. 2022-00931-00

(i) Téngase en cuenta que la demandada ANA MERCEDES ARENAS OROZCO se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del CGP y dentro del término legal concedido guardó silencio. (Consecutivo N° 11-12).

(ii) Se deja constancia que, de la revisión al expediente se evidencia que ya se registró la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio como se evidencia a continuación:

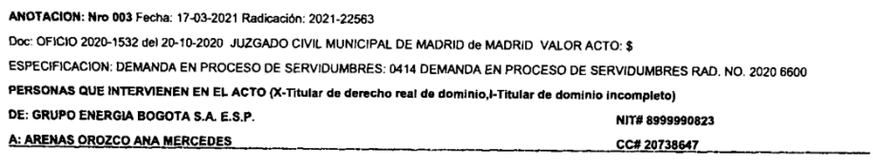

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-03-2021 Radicación: 2021-22563
Doc: OFICIO 2020-1532 del 20-10-2020 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID de MADRID VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES RAD. NO. 2020 6600
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. **NIT# 8999990823**
A: ARENAS OROZCO ANA MERCEDES **CC# 20738647**

(iii) De conformidad con los artículos 39, 376 del C.G.P. y artículo 2.*2.3.7.5.3*. Numeral 4 del Decreto 1073 de 2015 y como quiera que la ubicación del predio objeto de este proceso conforme con el certificado de libertad y tradición es en Madrid (Cundinamarca), ***para*** la práctica de la inspección judicial del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) – Reparto. Por Secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo, en el cual se incluya copia del expediente. El comisionado identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9d467d8039ccce0a7b0119681bd47972653d11eb224cd9f91f6409931fe34**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-01001-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $46.400.000.oo (Año 2023). Nótese que se pretende la ejecución para el pago de sumas de dinero. El capital más intereses hasta un día antes de la presentación de la demanda **asciende a: $35.080.183,92** de conformidad con la liquidación practicada por el despacho, adjunta a este auto (num. 1, art. 26 CGP).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".* El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2227ddbf7fd3aedbe53f658553c51876c1e717a7df631f5855bcb352daab80**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00073-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($62,175,083.oo) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguense a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e214ffa16d4ade9f495ac01bd1a277ec71c81721a47ca1fd7a409cec500f3e8**
Documento generado en 19/10/2023 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00073-00
Cuaderno de medidas cautelares

En atención a la respuesta allegada por el pagador visible en el cuaderno 2 del expediente digital se dispone poner ésta de presente a la parte ejecutante. Por Secretaría remítasele el link del expediente digital a la abogada Piedad Piedrahita Ramos.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 99 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6053dc5b9b93b4dce90634d4a20567f7a40dc8891480dbf24b503905c3a7b30**
Documento generado en 19/10/2023 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica